

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1172

Impreso el día 6 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 18 de noviembre de 2014

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

SUMARIO: Ley 25.564, Instituto Nacional de la Yerba Mate, respecto del precio de la materia prima y precio de referencia de la yerba mate elaborada. Modificación. Aceptación de la modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

1. (552-D.-2012.)
2. (778-D.-2012.)
3. (3.595-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio, han tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que modifican de los artículos 4° y 6° de la ley 25.564 –Instituto Nacional de la Yerba Mate–, sobre precio de la materia prima e integración del órgano de decisión; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 30 de octubre de 2014.

Luis E. Basterra. – Mario D. Barletta. – Alex R. Ziegler. – Carlos E. Gdanský. – Daniel R. Kroneberger. – Claudia A. Giaccone. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Nora E. Bedano. – Oscar F. Redczuk. – Oscar A. Romero. – María L. Alonso. – Herman H. Avoscan. – Miguel Á. Bazze. – Isaac B. Bromberg. – Carlos R. Brown. – Eric Calcagno y Maillmann. – Guillermo R. Carmona. – Marcos Cleri. – Jorge M. D'Agostino. – Alfredo C. Dato. – José I. de Mendiguren. – Laura Esper. – Gustavo R. Fernández Mendia. – Fabián M. Francioni. – Andrea F.

García. – Lautaro Gervasoni. – Daniel O. Giacomino. – Miguel Á. Giubergia. – Mauricio R. Gómez Bull. – Christian A. Gribaudo. – Gastón Harispe. – Griselda N. Herrera. – Ana M. Ianni. – Juan C. I. Junio. – Verónica M. Magario. – Mayra S. Mendoza. – Liliana A. Mazure. – Carlos J. Moreno. – Edgar R. Müller. – Héctor E. Olivares. – Martín A. Pérez. – Horacio Pietragalla Corti. – Rubén A. Rivarola. – Alberto O. Roberti. – Cornelia Schmidt Liermann. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Néstor N. Tomassi. – Miguel Torres Del Sel. – Francisco J. Torroba. – Jorge A. Valinotto. – María I. Villar Molina. – Graciela S. Villata.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se modifica la ley 25.564 –Instituto de la Yerba Mate– respecto del precio de la materia prima y precio de referencia de la yerba mate elaborada, y ha tenido a bien aprobarlo, por más de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, superando la mayoría prevista en el artículo 81 de la Constitución Nacional, de la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 4°, inciso *r*), de la ley 25.564, que quedará redactado de la siguiente forma:

r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM, el precio de la materia prima y yerba mate elaborada, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 6°, incisos d) y e), de la ley 25.564, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

- d) Dos (2) representantes designados por el sector industrial, uno (1) por la provincia de Misiones y uno (1) por la provincia de Corrientes;
- e) Tres (3) representantes designados por las entidades que nuclean a los productores primarios yerbateros, que serán dos (2) por la provincia de Misiones y uno (1) por la provincia de Corrientes.

Art. 3° – Incorpórese como título VI bis el siguiente:

TÍTULO VI Bis

De la fijación del precio de la materia prima y precio de referencia de la yerba mate elaborada a la salida del molino

Artículo 18 bis: Se considerará materia prima a la hoja verde y a la yerba mate canchada, y yerba mate elaborada a la yerba mate salida del molino.

Artículo 18 ter: El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada a la salida del molino deberá ser fijado por el directorio del INYM en forma unánime en sesión especial que se convocará al efecto cada semestre, en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación.

Artículo 18 quáter: En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con una mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros integrantes del directorio, para lo cual se requerirá en dicha sesión la presencia de un mínimo de los dos tercios (2/3) del total de los directores.

Artículo 18 quinquies: Una vez acordado el precio de la materia prima y la yerba mate elaborada a la salida del molino, será elevado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación para su conocimiento.

Artículo 18 sexies: En caso de no arribarse a un acuerdo en la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada a la salida del molino, se dispondrá el sometimiento del diferendo, al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a quien se le deberá elevar el acta de la sesión especial y la totalidad de los antecedentes, debiendo éstos contener ineludiblemente la información de costos de cada uno de los

sectores de la actividad, a efectos de que laude de acuerdo a las pautas mencionadas en el título VI bis de la presente ley.

Artículo 18 septies: Para la determinación del precio de la materia prima y la yerba mate elaborada a la salida del molino, se tomarán como base los costos de los distintos sectores de la actividad involucrados. Los costos de la producción primaria deberán ser determinados teniendo en cuenta la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de yerba mate.

Artículo 18 octies: El precio determinado para la materia prima y la yerba mate elaborada a la salida del molino no podrá ser inferior al valor base, cuando sea usado como instrumento para la intervención del Estado en la cadena de comercialización, a fin de proteger a los distintos sectores yerbateros de la economía y mantener el equilibrio en las relaciones comerciales.

Artículo 18 nonies: El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada a la salida del molino se establecerá para los períodos semestrales de abril a septiembre y de octubre a marzo de cada año, siendo facultad del órgano directivo acordar mecanismos de ajustes en caso que se modifique sustancialmente los valores que deben regir durante el semestre, por cambios en las condiciones generales económicas.

Artículo 18 decies: Establecido el precio de la materia prima y la yerba mate elaborada a la salida del molino, sea por acuerdo unánime o la mayoría de los dos tercios (2/3) del directorio en sesión especial o por arbitraje del señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título X de la ley 25.564.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio, han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado de la Nación en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre modificación de los artículos 4° y 6° de la ley 25.564 –Instituto Nacional de la Yerba Mate–, sobre precio de la materia prima e integración del órgano de decisión; y, no encontrando objeciones que formular, aconsejan su aceptación.

Luis E. Basterra.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2012.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 4°, inciso r), de la ley 25.564, que quedará redactado de la siguiente forma:

- r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM, el precio de la materia prima y yerba mate elaborada, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 6°, incisos e) y f), de la ley 25.564, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

- e) Tres representantes designados por las entidades que nuclean a los productores primarios yerbateros, de los cuales uno será de la provincia de Corrientes;
- f) Dos representantes de las cooperativas agrícolas que participen en el negocio yerbatero, uno por la provincia de Misiones y uno por la provincia de Corrientes.

Art. 3° – Incorpórese como título VI bis el siguiente:

TÍTULO VI BIS

De la fijación del precio de la materia prima y precio de referencia de la yerba mate elaborada

Artículo 18 bis: Se considerará materia prima a la hoja verde y a la yerba mate canchada, y yerba mate elaborada a la yerba mate salida del molino.

Artículo 18 ter: El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada, deberá ser fijado por el directorio del INYM en forma unánime en sesión especial que se convocará al efecto cada semestre, en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación.

Artículo 18 quáter: En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con una mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros integrantes del directorio, para lo cual se requerirá en dicha sesión la presencia de un mínimo de los dos tercios (2/3) del total de los directores.

Artículo 18 quinquies: Una vez acordado por unanimidad el precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, será elevado al Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación para su conocimiento. En caso de que al acuerdo

se haya arribado por la mayoría de dos tercios (2/3) el mismo deberá ser homologado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación quien deberá expedirse, en ambos casos, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, a contarse desde el momento de su recepción. Ante la falta de expedición por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el INYM.

Artículo 18 sexies: En caso de no arribarse a un acuerdo en la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se dispondrá el sometimiento del diferendo, al arbitraje prescrito en el artículo 4°, inciso r), de la ley 25.564, elevándose al ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el acta de la sesión especial, la totalidad de los antecedentes debiendo contener, ineludiblemente la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad.

Artículo 18 septies: Para la determinación del precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, éste último considerado “precio de referencia”, se tomará como base los costos de los distintos sectores de la actividad involucrados. Los costos de la producción primaria deberán ser determinados teniendo en cuenta la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de yerba mate.

Artículo 18 octies: El precio de referencia será tenido como valor base, cuando sea usado como instrumento para la intervención del Estado en la cadena de comercialización, a fin de proteger a los distintos sectores yerbateros de la economía y mantener el equilibrio en las relaciones comerciales.

Artículo 18 nonies: El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se establecerá para los períodos semestrales de abril a septiembre y de octubre a marzo de cada año, siendo facultad del órgano directivo acordar mecanismos de ajustes en caso que se modifique sustancialmente los valores que deben regir durante el semestre, por cambios en las condiciones generales económicas.

Artículo 18 decies: Establecido el precio de la MP y la YME, sea por acuerdo unánime o la mayoría de los dos tercios (2/3) del directorio, en sesión especial o por arbitraje del señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título X de la ley 25.564.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.